

consultas sobre si deberán pagar otra vez el impuesto de timbre los funcionarios y empleados que, continuando en el ejercicio de sus propios cargos ó empleos, solamente van á mejorar de remuneración por sus servicios, pero en tales términos que el importe de las estampillas adheridas á sus nombramientos anteriores resulta inferior á la cuota que según la tarifa corresponde á la cuantía de los nuevos sueldos; preguntándose también si para satisfacer dicho impuesto se requiere expedir nuevos nombramientos, ó basta adherir á los anteriores las estampillas correspondientes, ya sea por el valor íntegro de la cuota, ó ya sólo por la diferencia entre las canceladas antes y las que exija el nuevo sueldo.

Conforme al artículo 63 de la ley de 25 de abril de 1893, no causaban de nuevo el impuesto con que estaban gravados los despachos, aquellos funcionarios ó empleados cuyos sueldos se disminuyeran ó aumentaran por la ley en términos de que no les correspondiera mayor cuota. La ley del timbre de 1º de junio de 1906, si bien fija las cuotas del impuesto en proporción á la cuantía del sueldo ó emolumento anual, no dispone que se cause otra vez dicho impuesto, siempre que por virtud de aumento de sueldo debiera corresponder una cuota más alta. El espíritu de la ley vigente es más liberal y difiere en este punto de la de 1893, porque grava el nombramiento con determinada cuota; pero sin seguir el movimiento ulterior de los sueldos en el sentido del aumento, ya que no son éstos los gravados con el impuesto.

Por las consideraciones expresadas, y en uso de la facultad que otorga al Ejecutivo el artículo 371 de la ley citada de 1º de junio de 1906, el Presidente de la República ha tenido á bien declarar que el impuesto de Timbre por nombramiento se causa con arreglo á las cuotas determinadas en la Tarifa en proporción á los sueldos que han de percibirse conforme á las leyes vigentes al tiempo en que se expidan dichos nombramientos; sin que los aumentos de sueldo que se decreten para el mismo empleo por leyes posteriores den lugar á expedir nuevo nombramiento ni á causarse otro impuesto, aun cuando el valor de los timbres cancelados anteriormente sea menor que el que corresponda al nuevo sueldo, y aun cuando el nombramiento haya estado antes exceptuado de timbre, y debiera causarlo después atendiendo al aumento de sueldo. El mismo Presidente se ha servido disponer que esta aclaración de la ley sea de observancia general, quedando sin efecto cualquiera resolución anterior que se oponga á la presente.

Lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

México 25 de junio de 1907.—*Limantour*.—Al Director de la Renta del Timbre.—Presente.

«Diario Oficial», junio 1º de 1907.

NUMERO 333.

Junio 26.—Secretaría de Hacienda.—Aclaración á la ley del Timbre sobre los contratos de compraventa en transacciones mercantiles.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

Conforme á la legislación civil y mercantil en algunos casos puede perfeccionarse el contrato de compraventa por medio de correspondencia, y como esta última no está gravada por la ley del Timbre expedida en 1º de junio de 1906, se ha suscitado la duda de cómo y en qué oportunidad ha de pagarse el impuesto de timbre en las ventas al por mayor ajustadas en dicha forma. Por otra parte, previene la misma ley en su artículo 87 que, en toda venta al por mayor verificada por comerciantes, ó en cualquier establecimiento mercantil, industrial, agrícola ó minero en que habitualmente se practiquen operaciones de esa clase, se expida por el

vendedor una factura que acredite la compra, y que esto debe hacerse á más tardar dentro de los quince días útiles inmediatos al en que se haya ajustado la venta, si los contratantes residen en el mismo lugar, ó dentro de un mes si tuvieran su residencia en distintos lugares; agregando en el artículo 90 que tal factura debe otorgarse dentro del término señalado, aunque las mercancías no se hubieren entregado, y aun cuando la venta fuere á plazo. Pudiera creerse á primera vista que estas disposiciones no se compadecen con los preceptos del derecho civil y mercantil que no exigen otra formalidad, ni documento, para la perfección de los contratos celebrados por correspondencia epistolar, telegráfica ó telefónica, y á fin de evitar toda duda, y de fijar la interpretación que debe darse á los artículos relativos de la ley del Timbre, y con la mira de facilitar las transacciones mercantiles sin que por esto deje de satisfacerse el impuesto sobre las operaciones que realmente se lleven á cabo, el Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el artículo 371 de la citada ley del Timbre, ha tenido á bien declarar lo siguiente: I. Siempre que con arreglo, al Código de Comercio, ó á la legislación civil, el contrato de compraventa se perfeccione en virtud de la propuesta y aceptación hechas en correspondencia epistolar, telegráfica ó telefónica, sin otra formalidad, por escrito para la validez del acto, los contratantes no estarán obligados por lo que respecta al Timbre á extender documento alguno en que se haga constar la celebración del contrato para adherirle desde luego las estampillas correspondientes, y el impuesto se pagará en la forma y términos que en seguida se previenen. II. Si fuera de la correspondencia, los contratantes voluntariamente extienden el contrato por escrito para consignar sus respectivos derechos y obligaciones, deberán adherir al documento que otorguen las estampillas de compraventa por el precio en que se ajuste la operación; en la inteligencia de que las facturas que después se expidan, ya para el cobro, ya con motivo de la entrega de las mercancías, quedarán exceptuadas de timbre, conforme al artículo 96 de la ley. III. Si el contrato no se consigna por escrito, el impuesto de timbre se pagará en las facturas que al efecto debe expedir el vendedor dentro de los plazos á que se refieren los artículos 87 y 90 de la ley; pero sólo en el caso de que el contrato se hubiere ejecutado dentro de dichos plazos por cualquiera de los contratantes, ya sea pagando el precio, ó entregando las mercancías, ó si se expidieren las facturas para su cobro. IV. Si el contrato no se hubiere ejecutado en los términos mencionados en la fracción precedente, se pagará el impuesto en las facturas que expida el vendedor al verificar la entrega de las mercancías, ya sea ésta total ó parcial, y en la proporción adecuada al importe de los efectos que se entreguen, sin que obste la circunstancia de que en algunos casos, deje de causarse total ó parcialmente el impuesto si por mutuo disenso, ó por cualquier otro motivo, no se lleva adelante la operación, dejan de entregarse las mercancías, y, por lo mismo, no llega la ocasión de expedir facturas. V. Si alguno de los contratantes pretendiere exigir el cumplimiento del contrato, y para ese efecto, quisiere hacer valer la correspondencia ante alguna autoridad, deberá adherir al documento que presente, como prueba de haberse perfeccionado el contrato, las estampillas de compraventa por el valor total del impuesto que cause la operación, ó por la parte que no se hubiere satisfecho en facturas parciales.

Lo que comunico á usted para sus efectos, como regla de observancia general.

México, 26 de junio de 1907.—*Limantour*.—Al Director de la Renta del Timbre.—Presente.

«Diario Oficial», junio 26 de 1907.

NUMERO 334.

Junio 26.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Rafael A. Combaluzier, apoderado jurídico de Alejandro Rueff, prorrogando el plazo señalado en el artículo 3º del contrato de fecha 19 de diciembre de 1906, para la presentación del proyecto de la Fábrica de limas de acero de todas formas y tamaños.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección segunda.

Estampillas por valor de (\$ 10.00) diez pesos, canceladas debidamente.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, de una parte, y de la otra, el Sr. Rafael M. Combaluzier, apoderado jurídico del Sr. Alejandro Rueff, concesionario para la fabricación de limas de acero de todas formas y tamaños, para reformar el contrato de fecha 19 de diciembre de 1906.

Artículo 1. Se proroga por seis meses que se contarán desde el día 29 de junio del presente año de 1907, el plazo señalado en el artículo 3, del contrato de fecha 19 de diciembre de 1906, para la presentación del proyecto de la Fábrica, de conformidad con lo estipulado en el citado artículo 3, del mencionado contrato.

Artículo 2. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato de fecha 19 de diciembre de 1906; que no se modifican por el presente.

Artículo 3. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos siete.—*O. Molina.—R. M. Combaluzier.*

Es copia. México, junio 27 de 1907.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», junio 29 de 1907.

NUMERO 335.

Junio 27.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Salvador M. Cancino, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, reformando el artículo 3º de la concesión del Ferrocarril de Pachuca, Zacualtipan y Tampico, fecha 14 de agosto de 1889.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Una estampilla de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1889, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Salvador M. Cancino, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, poseedora de las concesiones del Ferrocarril de Pachuca, Zacualtipan y Tampico, reformando el contrato de 7 de julio de 1906.

Artículo único. El artículo 3º de la concesión del Ferrocarril de Pachuca, Zacualtipan y Tampico, fecha 14 de agosto de 1889, que fué modificado según el párrafo II del artículo 1º del contrato de 7 de julio de 1906, quedará como en seguida se expresa y sin ninguna variación las demás estipulaciones del contrato.

Artículo 3º. La segunda sección deberá estar terminada dentro del plazo de cinco años á partir del 30 de junio de 1908.

En la tercera sección estarán terminados para el 30 de junio de 1908, cuando menos, cin-

cuenta kilómetros; otros cincuenta para el 30 de junio de 1909 y el resto de la sección para el 30 de junio de 1910.

México, junio veintisiete de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández.—Salvador M. Cancino.*

Es copia. México, junio 27 de 1907.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», julio 6 de 1907.

NUMERO 336.

Junio 27.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de José Isaac Rábago, por una tabla de sumar con el nombre de «Disco Autoauditor».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

José Isaac Rábago, domiciliado en la 5ª calle de la Colonia número 4½, ante usted con el debido respeto expongo:

Que soy autor de una tabla de sumar, á la que he dado el nombre de «Disco Autoauditor», y deseando evitar que otra alguna persona la reproduzca perjudicando así mis intereses, ante usted declaro que me reservo la propiedad de ese trabajo, del cual acompaño dos ejemplares.

México, junio 26 de 1907.—*José Isaac Rábago.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 26 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de una tabla de sumar de la que es usted autor y á la que ha dado el nombre de «Disco Autoauditor»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 27 de junio de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. José Isaac Rábago.—5ª calle de la Colonia número 4½.—Presente.

Son copias. México, 27 de junio de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», julio 9 de 1907.

NUMERO 337.

Junio 29.—Secretaría de Guerra.—Decreto reformando el artículo 5º del de fecha 20 de febrero de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 359.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: "PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 15 de diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el artículo 5º del decreto número 213, de fecha 20 de febrero de 1900, en la forma siguiente:

Artículo 5º Los Generales Brigadieres, cualquiera que sea el arma de origen á que pertenezcan, disfrutarán como sueldo la cuota diaria de \$ 11.00, ó sean \$ 4,015.00 anuales. Aquellos que se encuentren en las condiciones prevenidas por el decreto número 358 de fecha 20 del corriente, tendrán derecho á que se les abone el 10% sobre la cantidad expresada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintinueve de junio de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente".

Lo que comunico á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, junio 29 de 1907.—*G. Cosío*.—Al.....

«Diario Oficial», julio 6 de 1907.

NUMERO 338.

Junio 30.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización mexicana concedida á Juan Costa y Torrez, Rogelio Fernández Güel, Marcelino González, Yi Cheo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República ha otorgado carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. D. Juan Costa y Torrez, español, marino y residente en Frontera (Tabasco).

Al Sr. D. Rogelio Fernández Güel, de Costa Rica, propietario y residente en esta capital.

Al Sr. D. Marcelino González, de Puerto Rico, Estados Unidos de América, maquinista y residente en Veracruz, Ver.

Al Sr. Yi Cheo, chino, comerciante y residente en esta capital.

Al Sr. D. Pedro Achútegui Verencua, español, marino y residente en Veracruz, Ver.

Al Sr. D. Robustiano Yradi é Indart, español, maquinista y residente en Veracruz, Ver.

Al Sr. D. Federico Bouvier y Díaz, español, electricista y residente en esta capital.

Al Sr. D. Rosendo de León, español, empleado y residente en Veracruz, Ver.

Al Sr. D. José Gamito, español, comerciante y residente en esta capital.

Al Sr. D. Antonio Kazen, turco, comerciante y residente en Monterrey, Nuevo León.

México, 30 de junio de 1907.—*José Algara*, Subsecretario.

«Diario Oficial», julio 9 de 1907.

NUMERO 339.

Julio 2.—Secretaría de Gobernación.—Circular rectificando el decreto sobre límites de los Estados de Puebla y Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.—Circular.

En el decreto expedido por el Congreso de la Unión, sancionado por el Presidente de la República el 18 de mayo último y publicado en el *Diario Oficial* de la propia fecha, aprobando el convenio sobre límites celebrado entre los Gobiernos de los Estados de Veracruz y Puebla y ratificado por las Legislaturas de esas entidades federativas, aparecen por un error de imprenta los nombres de *Quinixtlán* y *Satlanalán* en vez de los de *Quimixtlán* y *Patlanalán*, que son los que aparecen en el texto autógrafo de dicho decreto, el cual en la parte conducente dice: «Artículo 2º Los límites de Veracruz y Puebla serán los siguientes en la línea divisoria entre los pueblos de Calcahualco, del Cantón de Córdoba, y los de Chilchotla, *Quimixtlán* y *Patlanalán*, del Distrito de Chalchicomula;

Tengo la honra de comunicar á usted la precedente rectificación por medio de esta circular que se publica en el *Diario Oficial* de hoy para evitar en lo sucesivo cualquiera duda ó mala inteligencia acerca del texto del citado decreto.

Reitero á usted mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, julio 2 de 1907.—Por ausencia del Secretario: El Subsecretario, *Mig. S. Macedo*.—Al.....

«Diario Oficial», julio 2 de 1907.

NUMERO 340.

Julio 3.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Gabriel Sáenz, los derechos al uso de las aguas del río del Basúchil, del Estado de Chihuahua.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección quinta.

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted ante esta Secretaría, como apoderado del Sr. Gabriel Sáenz, á fin de que se le confirmen los derechos que tiene al uso y aprovechamiento para riego de terrenos de la Hacienda del Rosario, de las aguas del río del Basúchil, en el Distrito de Guerrero, Estado de Chihuahua, le manifiesto que hecho el estudio de los documentos presentados en apoyo de su petición, y dada cuenta de todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento en lo prevenido en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que el Sr. Gabriel Sáenz, tiene al uso y aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de Basúchil, en el Hacienda del Rosario, ubicada en jurisdicción del Distrito de Guerrero, del Estado de Chihuahua, y en la cantidad hasta de (254) doscientos cincuenta y cuatro litros por segundo, como máximo, en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, julio 3 de 1907.—*O. Molina*.—Al Sr. Lic. Justo Prieto.—Presente.

Es copia. México, julio 3 de 1907.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», junio 6 de 1907

NUMERO 341.

Julio 4.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Emilio Rojo García, por la novela de costumbres titulada «Jovita».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes—México.

Emilio Rojo García, ante usted respetuosamente digo:

Que soy autor de una novela de costumbres titulada «Jovita», y deseando impedir que cualquiera persona la reproduzca en perjuicio de mis intereses,

Ante usted declaro que me reservo la propiedad literaria de la obra de que se trata, acompañando los dos ejemplares que exige la ley y uno más para la Biblioteca de esa Secretaría.

México, 3 de julio de 1907.—*Emilio Rojo García.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 3 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la novela de costumbres titulada «Jovita», de la que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 4 de julio de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Emilio Rojo García.—Presente.

Son copias. México, 4 de julio de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», julio 17 de 1907.

NUMERO 342.

Julio 5.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de B. Herder, librero-editor pontificio de Friburgo de Brisgovia, Alemania, por varios tomos que ha publicado de los que forman la colección titulada «Desde lejanas tierras».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Samuel Alemán, abogado, oyendo notificaciones en el Banco Nacional de México, con la representación del Sr. B. Herder, librero-editor pontificio, domiciliado en Friburgo de Brisgovia, Alemania, tengo acreditada en esa Secretaría de su digno cargo, ante usted expongo:

Que en anterior escrito que á usted elevé, con fecha 30 de junio de 1906, solicitando el aseguramiento de propiedad literaria en favor de mi mandante, de los quince tomos entonces

publicados de la obra titulada «Desde lejanas tierras», Galería de Narraciones Ilustradas para la Juventud, coleccionadas por un Padre de la Compañía de Jesús, y de la cual es editor mi referido mandante, anuncié que se seguirían publicando otros, hasta completar la obra de referencia; lo cual ha acontecido, respecto de los cinco nuevos que ha continuación preciso, con los números de orden que en la aludida colección les corresponden:

Tomo XVI. «Los dos Grumetes», Narración de Cayena, por el Padre José Spillmann, de la Compañía de Jesús.

Tomo XVII. «Los Hermanos Yang y los Boxers». Episodio de los últimos desórdenes ocurridos en China, por el mismo Padre José Spillmann, traducido del alemán por el Sr. Eloíno Nácar Fuster.

Tomo XVIII. «En las tiendas del Mahdí», Por el Padre K. Kaelin, de la Compañía de Jesús.

Tomo XIX. «Los Buscadores de Oro», Relación de las misiones de Alaska, por el referido Padre José Spillmann.

Tomo XX. «La Nave Victoria», Por el Padre Esteban Moréu Lacruz, de la Compañía de Jesús.

Deseando mi referido mandante impedir que en toda la República Mexicana se publiquen, reproduzcan, compendien ó traduzcan á cualquier idioma, todos ó cualquiera de los cinco tomos precitados, sin su previo consentimiento, viene á declarar por mi conducto, para los correspondientes efectos legales, con fundamento, del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal y ante usted, Señor Secretario, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden sobre los nuevos cinco tomos de la mencionada obra, que relacionados quedan de los que adjunto tres ejemplares de cada uno de ellos, protestando á usted mis respetos.

México, 4 de julio de 1907.—*Sam. Alemán.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 4 del mes actual, en el que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara en representación del Sr. B. Herder, librero-editor pontificio, de Friburgo de Brisgovia, Alemania, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las siguientes obras que ha publicado el mencionado Sr. Herder, de las que forman la colección titulada «Desde lejanas tierras»:

Tomo XVI. «Los dos Grumetes», Narración de Cayena, por el Padre José Spillmann, de la Compañía de Jesús.

Tomo XVII. «Los Hermanos Yang y los Boxers». Episodio de los últimos desórdenes ocurridos en China, por el mismo Padre José Spillmann, traducido del alemán por el Sr. Eloíno Nácar Fuster.

Tomo XVIII. «En las tiendas del Mahdí», Por el Padre K. Kaelin, de la Compañía de Jesús.

Tomo XIX. «Los Buscadores de Oro», Relación de las misiones de Alaska, por el referido Padre José Spillman.

Tomo XX. «La Nave Victoria», Por el Padre Esteban Moréu Lacruz, de la Compañía de Jesús.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Leyes y Decretos.—Tomo I.LXXXIII.—68